



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0144-2003-AA/TC
AREQUIPA
ASOCOMAT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2003, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Tubérculos y Derivados (ASOCOMAT), contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 85, su fecha 9 de diciembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 15 de mayo de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, con el objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 145, de fecha 2 de abril de 2002, por considerar que resulta incompatible con el espíritu de la Constitución, pues vulnera las libertades de trabajo y de comercio. Afirma que sus asociados se dedican a la comercialización de productos alimenticios, gozando de la licencia respectiva, y que se han adecuado al marco legal de PYMES; y que la ordenanza impide que efectúen la venta al público de sus productos alimenticios, además de disponer la creación del Mercado Mayorista de la Provincia de Arequipa, el cual no cumple con los requisitos de Defensa Civil y de Impacto Ambiental.

La Municipalidad Provincial de Arequipa contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues la Ordenanza que prohíbe la comercialización mayorista de productos alimenticios en todos los lugares no autorizados por la emplazada ha sido emitida conforme al inciso 4) del artículo 192º de la Constitución Política del Perú y el inciso 6) del artículo 10º de la Ley Orgánica de Municipalidades, que prescriben que la Municipalidad es competente para organizar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

El Décimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 19 de junio de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el objetivo de la referida Ordenanza es la organización de un servicio público local dentro del ámbito de responsabilidad de la municipalidad, conforme lo determinan el inciso 4), artículo 192º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución del Estado, el inciso 3), artículo 66° y el inciso 2), artículo 68° de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).

La recurrida confirmó la apelada, básicamente por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable la Ordenanza N.º 145, por vulnerar los derechos a la libertad de trabajo y de comercio de la recurrente, ya que impide la venta de sus productos alimenticios, contraviniendo así el espíritu de la Constitución Política del Perú.
2. La Asociación demandante afirma que sus miembros se encuentran impedidos de vender sus productos alimenticios en sus propios mercados; sin embargo, no ha adjuntado documento alguno que acredite que cuenta con Licencia de Funcionamiento para realizar las actividades señaladas en su objeto social, como son la comercialización de tubérculos y derivados al por mayor, comprendiendo ésta el acopio, distribución, comercialización y venta al minorista, entre otros.
3. Por otro lado, la Ordenanza Municipal N.º 145 ha sido emitida por la emplazada en atribución de las funciones que le confiere su Ley Orgánica (N.º 23583), específicamente el inciso 4) del artículo 65° y el inciso 6) del artículo 68°, siendo competente para organizar el comercio y abastecimiento alimenticio de su jurisdicción mediante la ejecución de obras tales como mercados, así como para construir, organizar, supervisar y controlar los mercados de abastos, respectivamente.
4. En consecuencia, no se ha acreditado que la Ordenanza Municipal materia de autos sea contraria a la Constitución y, menos, aún que vulnere los derechos alegados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)